



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-351/2018

ACTOR: CARLOS ANTONIO CABALLERO
LICEAGA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de cuatro de mayo del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-36/2018. Lo anterior debido a que **a)** La autoridad demandada no violó el principio de exhaustividad y no existe incongruencia en la resolución; **b)** No se transgredió la garantía de audiencia; y **c)** No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

GLOSARIO

Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PES:	Partido Encuentro Social
PT	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio de proceso electoral local en Guanajuato. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación de los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Convocatoria de selección interna MORENA. El quince de noviembre siguiente, el *Comité Ejecutivo Nacional* aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018¹.

1.3 Presentación y aprobación del Convenio de Coalición. El tres de enero², los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, a través de sus representantes presentaron escrito ante el *Instituto Electoral Local*, por medio del cual solicitaron el registro del convenio de coalición parcial para postular entre otras candidaturas, las de ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local.

El trece de enero siguiente, mediante acuerdo CGIEEG/021/2018, el referido Instituto declaró procedente el registro del convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia" celebrado por los referidos institutos políticos.

1.4 Acuerdo de cancelación de asambleas municipales. El seis de febrero el *Comité Ejecutivo Nacional* y la *Comisión Nacional de Elecciones*, emitieron el acuerdo por el cual se cancelan las asambleas municipales en diversos estados, entre otros, el correspondiente a Guanajuato³.

2

1.5 Dictamen de aprobación de candidatura. El dieciséis de marzo, la *Comisión Nacional de Elecciones* emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Guanajuato, entre las cuales se encuentra la del C. Carlos García Villaseñor para la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato⁴.

1.6 Primer juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-24/2018) y reencauzamiento. Inconforme, el ahora actor presenta juicio ciudadano local, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El veintiocho de marzo, la instancia partidista resuelve el recurso de queja identificado con clave CNHJ-GTO-290/18, en el cual confirma el dictamen emitido el dieciséis de marzo.

1.7 Segundo juicio ciudadano local. El dos de abril, el actor presenta juicio ciudadano, para contravenir lo resuelto por la instancia partidista, el cual fue registrado con la clave TEEG-JPDC-36/2018.

¹ Para consulta en la liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCION-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACION.pdf>

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

³<https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-2018-.pdf>

⁴<https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-AYTOS-Y-DTOS-140318.pdf>



1.8 Sentencia impugnada. El cuatro de mayo, el Tribunal local, emitió resolución definitiva en la que revocó la diversa dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-290/2018, y en plenitud de jurisdicción declaró inoperantes los agravios formulados en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el referido ente político.

1.9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el actor promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierten actos que se relacionan con el proceso interno de selección y solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, en el estado de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal local, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-36/2018, en la que revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-290/2018, y en plenitud de jurisdicción declaró inoperantes los agravios formulados en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Silao de la Victoria, Guanajuato, por MORENA.

Ante esta instancia el actor hace valer los siguientes agravios:

- 1.** Que se vulneró su garantía de audiencia, ya que MORENA nunca le notificó la celebración del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 2.** Que existe incongruencia en la resolución impugnada, pues ninguna de las partes manifestó la vigencia del convenio de coalición, por lo que el Tribunal responsable introdujo cuestiones ajenas a la controversia.
- 3.** Falta de exhaustividad, pues el Tribunal local no se pronunció sobre todos los argumentos.

4. Se afectó su derecho a una tutela judicial efectiva al negársele toda posibilidad de acceder a las consecuencias favorables derivadas de su agravio fundado relativo a que se violentó el debido proceso en la selección interna de candidatos del partido MORENA.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional deberá definir si resulta apegada a derecho la resolución de cuatro de mayo, que dictó el Tribunal responsable.

Precisándose que el estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado por el actor, atendiendo a la naturaleza de estos, por lo que en primer término se analizarán conjuntamente los agravios identificados como 2 y 3 en razón que en estos se pretende evidenciar que la sentencia violenta los principios de exhaustividad y congruencia, posteriormente el relacionado con la presunta violación a su garantía de audiencia y finalmente el que expone las causas por las cuales se violenta su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

4. ESTUDIO DE FONDO

4

4.1. La autoridad demandada no violó el principio de exhaustividad y no existe incongruencia en la resolución.

El actor señala por una parte que se violó el principio de exhaustividad al no resolver sobre los conceptos de impugnación que se desprendían de su medio de defensa, y, por otra parte, que existe incongruencia en la resolución impugnada, pues ninguna de las partes manifestó la vigencia del convenio de coalición, por lo que el Tribunal responsable introdujo cuestiones ajenas a la controversia.

En primer término, a juicio de esta Sala Regional, por lo que toca a la falta de exhaustividad manifestada por el actor, se estima que **no le asiste la razón** pues contrario a lo expuesto, la sentencia es exhaustiva pues el Tribunal local sí le precisó que resultaban inoperantes los agravios formulados en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Silao de la Victoria, Guanajuato, por MORENA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.



Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Ahora bien, de las consideraciones de la propia sentencia la responsable precisó que aun de resultar fundados los agravios que había formulado el actor en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Silao de la Victoria, Guanajuato, por MORENA, a lo más que conduciría sería a que se subsanen los vicios de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, que en el supuesto más favorable al justiciable sería decretar lo ilícito del proceso interno cuestionado, lo que daría la aparente posibilidad de que el hoy actor participara en el proceso interno que llegara a designar como candidato de MORENA, no obstante ello no tendría ningún sentido, pues del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos MORENA, *PT* y *PES*, se desprende que al *PES* le correspondía postular la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Por lo que a consideración de esta Sala no se violó el principio de exhaustividad, **pues la razón que sustenta su cumplimiento es la motivación utilizada en la sentencia por el Tribunal local.**

Esto es así, pues la responsable calificó como inoperantes los agravios toda vez que los efectos resultaban inviables, en consecuencia, en el caso en concreto no podía abordar el estudio de la totalidad de las cuestiones que se le expusieron.

Por otro lado, en relación con la incongruencia que manifiesta el actor, se estima que **no le asiste** la razón.

Lo anterior, ya que la introducción del convenio de coalición realizado por el Tribunal local como hecho notorio, según se advierte de la foja dieciocho de la resolución impugnada, no implica de manera alguna incongruencia.

El artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, prevé esta figura, por lo que válidamente el Tribunal responsable puede invocarlo al emitir las sentencias respectivas, aun cuando en principio, no hubieren sido introducidos ni invocados por las partes.

Conforme a lo anterior, es válido que, atendiendo a la materia de la litis, que era la de dilucidar si se violentó el derecho de participación en el proceso electoral por parte del actor, se invocara por el Tribunal Responsable tal documento a efecto de estar en aptitud de determinar si conforme al mismo, era viable la pretensión del actor, lo cual, no era así en razón de que la postulación para integrar la planilla del ayuntamiento de Silao de la Victoria le correspondía al PES.

En tal virtud, era válido determinar que, si la pretensión del actor era ser postulado por MORENA para dicho cargo, esta se considerara como inviable en razón de que la postulación le correspondía a un partido político diverso.

Aunado a lo anterior, esta Sala no pierde de vista que del cuaderno accesorio único⁵, se desprende que el tercero interesado Carlos García Villaseñor manifestó que su designación como candidato a la alcaldía del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia” correspondió al *PES*, de conformidad con el convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos MORENA, *PT* y *PES*, resultando que este último partido fue el que lo seleccionó, cuestión que también se refiere en la sentencia.

6

De ahí que no le asista la razón al actor, pues contrario a lo que manifiesta, la resolución no resulta incongruente.

4.2. No se transgredió la garantía de audiencia

El actor señala que se vulneró su garantía de audiencia, ya que MORENA nunca le notificó la celebración del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.

A consideración de esta Sala resulta **ineficaz** su agravio, pues no se encuentra encaminado a combatir las consideraciones en las que la responsable se basó para emitir la resolución impugnada.

En efecto, el razonamiento resulta una mera manifestación que en nada desvirtúan o ponen de manifiesto a este órgano jurisdiccional, la posible ilegalidad de la determinación de cuatro de mayo que aquí se reclama, pues con la misma se combate el convenio de coalición que fue celebrado entre los institutos políticos MORENA, *PT* y *PES*.

Destacándose que, el actor no menciona en qué norma interna se prevé que se le debería informar los convenios que celebra el partido político en el que

⁵ Véase escrito de tercero interesado que obra a fojas 71 a 80.



milita con otros diversos, lo cual tampoco tendría algún efecto. Esto, porque aun cuando asistiera razón y le informaran, la candidatura correspondería al *PES*; ello en virtud del convenio de coalición mencionado, cuya instrumentación, efectos y consecuencias se encuentran actualmente en curso, en el desarrollo del presente proceso electoral.

4.3. No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva

El actor precisa que se afectó su derecho a una tutela judicial efectiva al negársele toda posibilidad de acceder a las consecuencias favorables derivadas de su agravio fundado relativo a que se violentó el debido proceso en la selección interna de candidatos del partido MORENA.

Al respecto, a consideración de esta Sala **no le asiste** la razón al actor, pues tal y como le precisó el Tribunal responsable, a nada práctico llevaría continuar con la cadena impugnativa respecto del proceso interno de selección de las candidaturas a las presidencias municipales del partido político MORENA, si la de Silao de la Victoria, Guanajuato, no le corresponde al citado partido, sino que le correspondió a PES.

Por lo que, ante lo inviable de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, esta Sala considera que la actuación del Tribunal local se encuentra apegada a derecho, pues no corresponde a MORENA la postulación de candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Sirve como sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"⁶.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es confirmar la misma.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

SM-JDC-351/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

8

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ